

LEYES
DE
TIMBRES
É
IMPUESTO DE REGISTROS



LIMA
IMPRESA, LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN GIL
Banco del Herrador, 113 y 115

—
1896

LEYES

DE

TIMBRES

É

IMPUESTO DE REGISTROS

97. S. S.

1900



LIMA

IMPRESA, LIBRERIA Y ENCUADERNACIÓN GIL
Banco del Herrador, 113 y 115

—
1896

TIMBRES

IMPUESTO DE TIMBRES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres y aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia y cambiar para las escrituras públicas, la forma de percepción de este impuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º En los documentos privados que esta ley indica, se colocará timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2º Los timbres son de dos clases, fijos y movibles, y de los siguientes valores:

- 1.º De cinco soles.
- 2.º De un sol.
- 3.º De veinticinco centavos.
- 4.º De diez centavos.
- 5.º De dos centavos.

Art. 3º Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto de timbres, en la siguiente proporción:

1.º Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2.º Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de 50 toneladas procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3.º Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de 30 toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de 10 toneladas ó menos, quedan exentas del pago de timbres.

4.º Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco, tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5.º A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el *ejemplar* del ma-

nifiesto ó póliza, no debiendo entenderse que dichos timbres hayan de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza.

Art. 4.^o El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, podrá disponer el uso del timbre fijo en las pólizas, manifiestos y conocimientos, cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres, el que se recauda en las aduanas por el «papel para documentos.»

Art. 5.^o En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasajes en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquier clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada ya con el impuesto de Registro, vales, y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de 20 hasta 500 soles inclusive, y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1,000 inclusive. Si la cantidad pasase de 1,000 soles, se agregará en timbres diez centavos por cualquier fracción que no exceda de 500 soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 6.^o En toda letra de cambio ó libranza, giradas en el territorio nacional, el girador pondrá timbres en la siguiente proporción:

De más de 20 hasta 500 soles inclusive, 10 centavos.

De más de 500 hasta 1,000 soles, 25 centavos.

Pasando de 1,000 soles se pondrá, en timbres, 25 centavos por cada mil soles, 20 centavos por cada fracción que no llegue á 1,000 soles y pase de 500, y 10 centavos por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas al tiempo de aceptarse, endósarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose, en todo caso, en la primera de cambio.

Art. 7.º En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres 10 centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta 100; 25 centavos por cantidades mayores de 100 soles hasta 500; 50 centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1,000; 1 sol por cantidades mayores de 1,000; y, por las fracciones excedentes, lo que corresponda según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida, el impuesto se calculará como sigue:

1.º Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;

2.º Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique;

3.º Sobre el valor nominal del seguro, á la muerte del asegurado.

Los pagarés están sujetos á la escala de este artículo.

Art. 8.º Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se paga, en timbres, 5 soles, que se fijarán al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que requiere el uso del timbre, aun cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9.º Los cheques girados contra las instituciones de crédito, ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de timbre fijos para los cheques.

Art. 10. Todo documento, factura, cuenta, recibo ó cualquier otra, desde 10 soles hasta 20 inclusive, llevará un timbre de dos centavos.

Art. 11. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios, llevarán un timbre fijo, calculado á razón de 20 centavos por cada 100 soles.

Art. 12. No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3.º sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que falten. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Art. 13. En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8.º

Art. 14. Para el pago de timbres se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15. El pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario.

Incurrir en falta, además del que otorga un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite.

Art. 16. El otorgante de un documento privado en que no se haya puesto los timbres correspondientes, pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que falten, ó del total, si no se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrirá en la multa.

Art. 17. Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que, previamente, pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento *cuatro veces* el valor de los timbres dejados de poner ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Art. 18. Cuando se omita el uso del timbre,

por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19. No son válidos, y se considerarán como no puestos los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieron adheridos.

Art. 20. Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha del documento y su valor.

Art. 21. Dentro de los primeros tres meses de cada bienio, se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22. Están excentos del impuesto de timbres:

1.º Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos.

2.º Los recibos ó devoluciones de depósitos judiciales.

3.º La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley.

4.º Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto.

5.º Las cartas de crédito.

6.º Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

7.º Los boletos de pasajes de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio, y los de los reos ó presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado.

8.º Los contratos de locación de servicios.

9.º Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales.

10. Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no ocurra la intervención de persona extraña á la oficina.

11. Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las cajas de ahorros, en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes, y las papeletas ó constancias que expidan los Bancos por las cantidades que reciben en cuenta corriente.

12. Los documentos en que el Estado resulte deudor.

13. La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto de Registro.

Art. 23. Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por obscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ella al Poder Legislativo para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anterior-

res á la presente, en cuanto se opongan á ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 18 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Congreso.—RAMÓN A. CHAPARRO, 2º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Federico Philipps*, Senador Secretario.—*Edmundo Seminario y Arámburu*, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á 25 de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.





IMPUESTO DE REGISTRO



IMPUESTO DE REGISTRO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que el uso de los timbres en las escrituras públicas trae inconvenientes en la práctica;

Que esos inconvenientes se obviarán procediéndose para el otorgamiento en las escrituras públicas sujetas al impuesto de timbres, en la misma forma que para las escrituras de enagenación de inmuebles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las escrituras públicas designadas en esta ley, están sujetas al "*Impuesto de Registro*", en lugar del de timbres que hoy se percibe.

Art. 2.º El Impuesto de Registro se pagará en la oficina correspondiente antes del otorgamiento de la escritura gravada en él, y en éste

se copiará íntegro el certificado del pago expedido por aquella, el cual quedará agregado al Registro.

Si hubiere urgente necesidad de otorgar una escritura pública de las gravadas con este impuesto á las horas en que esté cerrada la oficina recaudadora, los notarios podrán, por excepción, extender el instrumento sin el pago previo del impuesto; pero en este caso deberán percibirlo ellos mismos; dar fé en la escritura de la hora en que la extiendan; entregar el impuesto en la primera hora útil á la Oficina recaudadora y agregar el certificado de pago original al instrumento, anotando el hecho en el margen de éste, sin poder expedir testimonio de la escritura hasta que se haya hecho el pago.

Art. 3.º Las escrituras públicas de venta y donación de capitales ó bienes muebles, y las de venta ó traspaso de acciones sobre bienes muebles, están sujetas al pago del impuesto á razón de medio por ciento sobre el valor expresado en ellas.

Art. 4.º Las escrituras públicas de mutuo ó reconocimiento de deuda, pagarán un cuarto por ciento sobre el valor reconocido.

Art. 5.º Las escrituras públicas en que se constituya renta vitalicia, pagarán el dos por ciento sobre un capital cuyo rédito, al diez por ciento anual, sea igual á la renta constituida, y no pagarán otro impuesto por la cesión del inmueble, ó cosa mueble ó dinero que se dé como precio cuando la renta vitalicia se constituya á título oneroso.

Art. 6.º Las escrituras públicas de sociedad,

cualquiera que sea su clase, con excepción de las anónimas, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital social primitivo y sobre todo aumento de éste.

Art. 7.º Las sociedades anónimas pagarán el medio por ciento sobre el capital efectivo que se desembolse al otorgarse la escritura pública de su constitución, ó que según ella deba desembolsarse en un breve término, quedando sujetos á la misma contribución de medio por ciento los dividendos que por cuenta del capital suscrito, vayan pidiéndose á sus accionistas.

Pueden, sin embargo, las sociedades anónimas pagar el impuesto al otorgarse la escritura de constitución sobre el íntegro de su capital nominal; en cuyo caso pagarán solamente el cuarto por ciento.

Art. 8.º Las escrituras públicas de disolución de sociedades, que al constituirse hubiesen pagado este impuesto ó el de timbres, conforme á las leyes anteriores, no pagarán el impuesto si alguno de los socios se hace cargo del activo y pasivo, aunque intervenga dinero para la división del haber social; pero se abonará el impuesto sobre el saldo que se reconozca deber á los socios que se separan.

Art. 9.º Las escrituras públicas de redención, de censos y de capellanías ó de transferencia de dominio de éstos, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital efectivo que importe la redención ó la transferencia,

Art. 10. Las escrituras dotales están sujetas, cuando el dotante es extraño á la dotada ó su pariente transversal, al pago de dos por ciento

sobre el valor de la dote, si ella se constituye en muebles, y de un cuarto por ciento si se constituye en dinero. Cuando la dote se constituya con bienes propios de la dotada, ó el doteante es pariente de ésta en línea recta, no se pagará impuesto alguno.

Art. 11. Las escrituras públicas de arrendamiento pagarán el cuarto por ciento por la cantidad que se estipulase como gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro título.

Art. 12. Los contratos notariados que no estén especialmente determinados en esta ley, pagarán ó no el impuesto de Registro, según su analogía, con los que ella grava ó exime expresamente de dicho impuesto, debiendo consultarse para resolver las dudas que ocurran, las disposiciones sobre pago ó excención de la alcabala de enagenaciones y del impuesto de timbres, respecto de documentos privados; y teniéndose en cuenta que hay lugar al gravamen, toda vez que haya movimiento de capitales.

Si á pesar de estas reglas, subsistieren verdaderas dudas, serán resueltas en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente resolución interpretativa.

Art. 13. Están exentas del pago del impuesto de Registro:

1.º Las escrituras de cancelación de documentos públicos, por los cuales se haya pagado el impuesto. Las cancelaciones notariadas de documentos privados pagarán la diferencia entre el valor de los timbres que se pusieron

en ellos y el impuesto de Registro que les habría correspondido si se hubieran otorgado ante notario.

2.º Las escrituras de fianza;

3.º Las escrituras en que el Estado resulte deudor;

4.º Las escrituras de novación de contrato, sea que haya cambio de deudor ó de acreedor á no ser que se aumente el valor de la obligación primitiva, en cuyo caso se pagará el impuesto únicamente, sobre el aumento estipulado;

5.º Las escrituras de traspaso de arrendamiento, que sólo pagarán el impuesto en la proporción que establece el artículo 11 sobre el monto del juanillo, adelanto, gratificación ó mejoras que se estipulen en el traspaso;

6.º Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles ó capitales, para el fomento de la instrucción ó en beneficio del público;

7.º Las cartas de pago de réditos de censos y capellanías y las escrituras de cancelación del precio total ó parcial de una casa vendida á plazo;

8.º Las promesas de venta;

9.º Los contratos de locación de servicios;

10. Las escrituras de hipoteca que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas anteriormente, por las cuales se hubiere pagado este impuesto;

11. Las hipotecas constituídas por los padres á favor de sus hijos; por el marido á favor de su mujer, por el guardador á favor de su pupilo, las cuales, aunque se adquieran por ministerio de la ley, según el artículo 2,033 del

Código Civil, deben registrarse, conforme á la ley de Registro de la Propiedad Inmueble;

12. Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las cuales se hubiese pagado el impuesto;

13. Las escrituras de expropiación forzada;

14. Las escrituras relativas á depósitos judiciales;

15. Las escrituras de comodato;

16. Las escrituras de división y partición de bienes; aunque intervenga dinero para igualarse los coparticipes;

17. Las de anticipación de legítima y las de entrega de bienes parafernales hecha por la mujer al marido;

18. Las cláusulas penales;

19. Las escrituras de transacción que versan sobre obligaciones ó contratos por los que se hubiese pagado este impuesto ó el de timbres.

Art. 14. Las notaría's públicas podrán ser inspeccionadas por el funcionario que designe el Gobierno para examinar sus protocolos y minutas y ver si han cumplido las prescripciones de esta ley y del reglamento que dicte el Gobierno respecto de ella.

Art. 15. La regulación del impuesto se hará en la oficina recaudadora, en vista de la minuta original, que se devolverá á la brevedad posible á los interesados, con la anotación de la cuota del impuesto ó la declaración de no haber lugar á él.

Art. 16. Los notarios públicos que extiendan

escrituras públicas sujetas al impuesto, sin haberse abonado éste en la forma prevenida en los incisos 1.º y 2.º del artículo 2.º, aunque no estén autorizadas por ellos, pero sí firmadas por los otorgantes, serán penados con una multa de diez veces el valor del impuesto; pero no tendrán responsabilidad alguna, si la oficina recaudadora, en vista de la minuta, declara que el contrato está exento del pago del impuesto.

En caso de evidente mala fé, los notarios que autoricen escrituras sujetas al impuesto sin haberse abonado el gravamen correspondiente, serán condenadas á destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo.

Art. 17. Los agentes diplomáticos y consulares de la República que extiendan escrituras públicas sujetas á este impuesto y al de alcabala de enagenación de inmuebles, percibirán directamente el impuesto, darán fé en la escritura de haberlo percibido con especificación de la cantidad recaudada y la abonarán en sus cuentas, no haciendo uso, sino en los demás documentos que expidan, de los timbres á que se refiere la resolución Suprema de 12 de Diciembre de 1892.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 19. Quedan derogadas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 18 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Phillipps, Secretario del Senado.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 23 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

